



activación del Estado respecto a cualquier actividad económica, precisando que el juicio estimativo y el juicio lógico derivado de la conducta del Estado sobre la materia tiene como horizonte tuitivo la defensa de los intereses de los consumidores y usuarios; así, en el segundo ámbito, el citado artículo reconoce la facultad de acción defensiva de los consumidores y usuarios en los casos de transgresión o desconocimiento de sus legítimos intereses; es decir, reconoce y apoya el atributo de exigir al Estado una actuación determinada cuando se produzca alguna forma de amenaza o afectación efectiva de los derechos del consumidor o del usuario, incluyendo la capacidad de acción contra el propio proveedor; (ii) el principio pro consumidor plantea la acción tuitiva del Estado a favor de los consumidores y usuarios en razón de las objetivas desventajas y asimetrías fácticas que surgen en sus relaciones jurídicas con los proveedores de productos y servicios; y, (iii) en relación al principio *indubio pro consumidor*, plantea que los operadores administrativos o jurisdiccionales del Estado realicen una interpretación de las normas legales en términos favorables al consumidor o usuarios en caso de duda insalvable sobre el sentido de las mismas; constituyendo en puridad, una proyección del principio pro consumidor²¹. Ello también nos dirige a entender que ante la inexistencia de un acuerdo probado y conocido para supeditar a un procedimiento específico el ejercicio del derecho a efectuar pagos anticipados por una operación de crédito a plazos bajo el sistema de cuotas, debe prevalecer el ejercicio pleno de ese derecho, como postura jurisdiccional basada en situaciones objetivas establecidas en el presente caso con las pruebas actuadas y que técnicamente no pueden ser reevaluadas en etapa casatoria, por ser esa actividad ajena a la labor de este Supremo Tribunal. **DÉCIMO CUARTO.-** De lo anotado se evidencia que no existe la alegada aplicación indebida de la disposición invocada, pues el ejercicio del derecho al prepago ha sido debatido a lo largo del proceso y analizado por el juzgado de primera instancia y Sala Superior de origen, atendiendo precisamente, entre otros, al contenido y alcances del artículo 86° de la Ley N° 29571, en cuya virtud este extremo del recurso resulta igualmente **infundado**. **DÉCIMO QUINTO.-** Por último, evidenciados los hechos fijados y determinados en sede administrativa y sede judicial y apreciándose que en el presente caso se han presentado las circunstancias ya anotadas, que permiten sostener la incursión por la actora en las infracciones por las que fue sancionada, los fundamentos aquí expresados son los que hacen posible desestimar el recurso interpuesto, situación que viabiliza la aplicación del último párrafo del artículo 397° del Código Procesal Civil, entendiéndose nuestros argumentos como rectificación de los planteados por la Sala Superior de origen en la sentencia de vista, sin variar el sentido de su parte resolutive. **III.- DECISIÓN:** Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado además por el Artículo 395° del acotado Código Procesal Civil, **RESOLVIERON:** **PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante Los Portales Sociedad Anónima. **SEGUNDO.- NO CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número veintitrés de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, inserta de fojas trescientos setenta y nueve a trescientos ochenta y cuatro del expediente principal, expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima. **TERCERO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por la empresa *Los Portales Sociedad Anónima* contra el *Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-INDECOPI* y otra sobre nulidad de resoluciones administrativas; y los devolvieron; **interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. S.S. PARIONA PASTRANA, TOLEDO TORIBIO, YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE ZEGARRA, LINARES SAN ROMÁN**

del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios".

- ¹⁰ ALISTE SANTOS, Tomás Javier. La Motivación de las resoluciones judiciales. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires. Página 157-158. Guzmán, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá 2013, páginas 189-190
- ¹¹ IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. El razonamiento en las resoluciones judiciales. Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, página 15.
- ¹² La motivación de la sentencia civil. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2006, páginas 309-310.
- ¹³ ATIENZA, Manuel. "Las razones del Derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.
- ¹⁴ MORESO, Juan José y Vilajosana, Josep Maria. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, página 184.
- ¹⁵ IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. Ob. Cit., página 26.
- ¹⁶ En: Martínez, David (2007) Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa. Marcial Pons, Madrid, página 39, "Una decisión está internamente justificada si y sólo si entre las premisas utilizadas y la conclusión del razonamiento existe una conexión lógica (la conclusión se deduce lógicamente de las premisas, mediante un razonamiento válido).
- ¹⁷ En este punto se aprecia el sustento normativo constitucional y procesal que efectúa la Sala de mérito en el segundo fundamento de la Sentencia recurrida, respecto de la competencia para abordar el recurso de apelación, para en el tercer fundamento de la misma precisar que los agravios expresados por la apelante debían desestimarse y, por tanto, confirmarse la sentencia apelada, pero por otros fundamentos, los mismos que en el fundamento siguiente (tercer) desarrolló.
- ¹⁸ Condición que podría encontrarse presente en procedimientos previos como el aludido por la ahora accionante, en resguardo del orden contable y financiero de las personas que ofrecen un bien o servicio en el mercado y que tienen una cartera de clientes numéricamente importante.
- ¹⁹ Corriente a fojas 14 del expediente administrativo.
- ²⁰ Esto es el otorgamiento de un crédito a plazos bajo el sistema de cuotas o similares.
- ²¹ Sentencia 01865-2010-PA/TC, Fundamento 15.

C-1905621-32

CAS. N° 8803-2018 LIMA SUR

SUMILLA: *La afectación al debido proceso, en su expresión de motivación de resoluciones judiciales, se materializa cuando las instancias de mérito, entre otras cosas no valoran los medios probatorios en el marco contemplado por el artículo 197° del Código Procesal Civil, lo que haría devenir en nula la decisión judicial; sin embargo, debe considerarse que cuando el fallo asumido es correcto, aunque la motivación sea insuficiente, no se casará la sentencia, al amparo de lo previsto en el artículo 397° del Código Procesal Civil.*

Lima, diez de marzo de dos mil veinte.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTOS; la causa número ocho mil ochocientos tres guion dos mil dieciocho guion Lima Sur, con los expedientes principales en dos tomos y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y con la intervención de los señores Jueces Supremos: Pariona Pastrana – Presidente, Toledo Toribio, Yaya Zumaeta, Bermejo Ríos y Bustamante Zegarra; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. Objeto del recurso de casación** En el presente proceso sobre desalojo por ocupación precaria, el abogado de la demandada **Nora Margot Yauli Pariona**, con fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, ha interpuesto recurso de casación, obrante de fojas mil doscientos cinco a mil doscientos veintitrés, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, corriente de fojas mil ciento veintidós a mil ciento treinta y uno, **que confirmó la sentencia apelada** expedida por el Juzgado Especializado en Civil del Distrito de Lurín de la Corte Superior de Justicia Lima Sur, mediante resolución número treinta y ocho de nueve de enero de dos mil diecisiete, obrante de fojas novecientos ochenta y ocho a novecientos noventa y siete, **que declaró fundada la demanda**, ordenándose que la parte demandada desocupe y restituya a favor del demandante el predio denominado "El Camino", con un área de treinta y siete mil cuatrocientos setenta y ocho punto setenta (37,478.70) metros cuadrados, inscrito en la Partida Electrónica N° 12737777 del Registro de Predios de Lima, en el término de ley. **2. Causales por las que se ha declarado procedente el recurso de casación** Mediante auto calificadorio de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, corriente de fojas ciento cuarenta y dos a ciento cuarenta y siete del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Nora Margot Yauli Pariona**, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa**

¹ Obrante de fojas 421 a 434 del expediente principal.

² Corriente de fojas 7 a 13 del expediente administrativo.

³ Corriente de fojas 14 a 16 del expediente administrativo.

⁴ Obrante de folios 219 a 224 del expediente principal.

⁵ Recurso obrante de fojas 301 a 318 del expediente principal.

⁶ Obrante de fojas 351 a 354 del expediente principal.

⁷ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

⁸ De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F, 1940, página 222.

⁹ El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que: "(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela

del artículo 139° numeral 3 de la Constitución Política del Estado. Sostiene que se ha vulnerado el derecho al debido proceso, dado que la sentencia de vista no se pronuncia respecto al pedido de la existencia de los títulos vigentes, como son las constancias de posesión del año dos mil catorce (se continua manteniendo la posesión), las licencias de uso de agua con fines agrarios, documento del Estado donde no se encuentran consignados ni el nombre de la Comunidad Campesina Pachacamac ni el nombre del demandante y tampoco se refiere al documento público de testamento. Añade que de manera insólita la Sala Superior ha confirmado la sentencia apelada, sin ordenar que previamente se realice la actividad probatoria necesaria y sin sustentar las razones por las cuales se aparta en este extremo del IV Pleno Casatorio Civil, agregando que la decisión constituye un pronunciamiento "*citra petita*", ya que el órgano jurisdiccional no se ha pronunciado sobre un aspecto relevante, como es la pretensión propuesta en la contestación de la demanda. Indica también que el presente proceso no versa sobre mejor derecho de poseer, por lo que el contenido señalado en el punto ocho de la sentencia recurrida, debería también ser dada sobre los títulos, los cuales no se han demostrado que estuvieran fenecidos, cuestión que no ha sido tomada en cuenta por las instancias, a pesar de encontrarse debidamente sustentada con documentos públicos. **b) Infracción normativa del artículo VII del Código Civil y del artículo VII del Código Procesal Civil.** Alega que, la Sala Superior critica el actuar del Juez, al considerar que en la tramitación del proceso existen irregularidades que merecen ser revisadas por la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (cuestión con la que se encuentra de acuerdo), pero resuelve de manera contraria a su propia lógica. Agrega que se vulnera el Principio al olvidar los Jueces Superiores que son ellos quienes conocen el derecho aplicable a la cuestión controvertida señalada por el demandado, por lo que es transcendental analizar previamente los títulos u oficiar a los entes estatales para la verificación. **c) Infracción normativa de los artículos 172°, 174° y 176° del Código Procesal Civil.** Refiere que para pretender la declaración de nulidad de la sentencia dictada en autos por el Juez de primera instancia, se debe acreditar o explicar cuando menos la razón por la cual no tuvo oportunidad de ejercer defensa frente al acto violatorio; sin embargo, en autos ha quedado claramente establecido que el actor pudo impugnar o cuestionar de algún modo la resolución número treinta y ocho, la que dejó consentir, por lo que no se presenta el supuesto exigido por las disposiciones citadas, aspecto que tampoco ha sido tomado en cuenta por la Sala Superior. **d) Procedencia Excepcional por infracción normativa del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Causal cuya procedencia ha sido declarada por esta Sala Suprema, a fin de revisar si lo resuelto por la Sala Superior atenta contra uno de los fines del recurso de casación, como lo es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y por existir elementos relevantes que ameritan su revisión, por cuanto la citada norma reconoce el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias. **3. Asunto jurídico en debate** En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en verificar si la sentencia de vista que se impugna, ha respetado o no los cánones mínimos de motivación que, como derecho implícito del derecho continente del debido proceso, debe observarse en todo proceso judicial y, si en base al principio del *iura novit curia* era necesario, para resolver la controversia jurídica, analizar previamente los títulos que invocan las partes. **II. CONSIDERANDO: Referencias principales del proceso judicial PRIMERO.-** Previa a la absolución de los agravios, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con el sucinto recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así tenemos: **1.1. Demanda** El diecisiete de noviembre de dos mil once, **Jorge Luis De la Cueva Casimiro** acudió al órgano jurisdiccional interponiendo **demandas sobre desalojo por ocupación precaria**, obrante de fojas diecisiete a diecinueve, subsanada por escrito corriente a fojas treinta y ocho y treinta y nueve, planteando como petitorio que la sucesión de Tomás Yauli Solier, integrada por Antonia Pariona Huamancuci y Nora Margot Yauli Pariona, desocupe y restituya el predio denominado "El Camino", con un área de 37,478.70 metros cuadrados, inscrito en la Partida Electrónica N° 12737777 del Registro de Predios de los Registros Públicos de Lima. Se sustenta el petitorio argumentando que: a) el recurrente es propietario del predio "El Camino", ubicado en la antigua carretera a Huarochirí, sector Jatosisa, del distrito de Pachacamac, el mismo que viene siendo ocupado por la demandada sin tener ningún derecho de propiedad o título que la acredite como tal, es decir de modo precario; y, b) las demandadas han sido invitadas a conciliar a fin que desocupen

el predio sujeto a materia, no habiendo asistido a la diligencia, mostrando su desinterés para llegar a un acuerdo, lo que ha obligado a interponer la demanda de desalojo por ocupación precaria. **1.2. Contestación a la demanda** La codemandada Nora Margot Yauli Pariona, mediante escrito presentado el diecinueve de junio de dos mil doce, obrante de fojas ciento ochenta y uno a ciento noventa y siete, **absuelve la demanda**, argumentando principalmente que: a) viene poseyendo el predio rústico materia del proceso por más de cuarenta años, como se demuestra a través de la acción de nulidad de cosa juzgada fraudulenta que se tramita ante el Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Lima, Expediente N° 1434-2012; b) el demandante se ha adjudicado de manera ilegal el predio, a través del proceso de Otorgamiento de Escritura Pública-Título de Ejecución Judicial, en mérito al documento denominado "Acto Jurídico de Adjudicación en Propiedad" de veinte de abril de dos mil ocho y el Acta de Acuerdo Conciliatorio N° 097-2009-Intijus, en colusión con la Comunidad Campesina de Pachacamac; c) su padre fue beneficiado vía testamento de diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, otorgado por Florentino Casanave Girón, con el predio de tres hectárea del fundo denominado "Ccatoziza", hoy denominado "Candela"; y, d) cuenta con Acta de Inspección Judicial -Expediente N° 729-2010- de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diez, ante el Juzgado de Paz Letrado de Pachacamac, que evidencia su derecho de posesión sobre el predio "Cerro Candela", antes "Ccatoziza" y que el actor lo denominado "El Camino", siendo que su derecho de propiedad está refrendado por el Ministerio de Agricultura signado con Unidad Catastral Nos. 07866 y 016233, donde se establece sus colindancias. **1.3. Sucesión Procesal** Mediante resolución número diez de diecisiete de octubre de dos mil trece, corriente a fojas trescientos noventa y seis y trescientos noventa y siete, se resolvió proseguir el proceso con Nora Margot Yauli Pariona, en su calidad de sucesora procesal de la fallecida codemandada Antonia Pariona Huamancuci viuda de Yauli. **1.4. Sentencia de primera instancia** Mediante resolución número treinta y ocho de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, corriente de fojas novecientos ochenta y ocho a novecientos noventa y siete, el Juzgado Especializado Civil del Distrito de Lurín de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur emite **sentencia de primera instancia**, declarando **fundada** la demanda, y en consecuencia ordenó que la sucesión integrada por Nora Margot Yauli Pariona cumpla con desocupar y restituir el predio denominado "El Camino"; al considerar sustancialmente que: **i)** de los documentos presentados con la demanda, particularmente de la Partida Electrónica N° 12737777 del Registro de Predios de Lima, se acredita que el actor adquirió el predio materia del proceso de su anterior propietaria, la Comunidad Campesina de Pachacamac, quien mediante Acta de Conciliación Extrajudicial se obligó a adjudicarle el predio, a manera de pago por asesoramiento y que, ante su incumplimiento, en proceso único de ejecución, el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Barranco y Miraflores, en rebeldía de la Comunidad Campesina, le otorgó la Escritura Pública respectiva, logrando así inscribir su derecho de propietario; **ii)** la documentación presentada por la demandada solo acredita que detenta el predio en su condición de posesionaria precaria, en el que ha construido su posesión, más no tiene título que justifique su posesión y sea oponible al derecho de propiedad del actor, siendo que con tantos años de posesión que alega no ha efectuado gestión para obtener el título de propiedad que justifique su precaria posesión; y, **iii)** el demandante al tener título de propiedad del predio rústico del proceso, también tiene derecho a disfrutar el bien, por lo que careciendo la demandada de título alguno, ésta se encuentra obligada a restituir el predio. **1.5. Recurso de apelación** La demandada Nora Margot Yauli Pariona, mediante recurso presentado el uno de febrero de dos mil diecisiete, obrante de folios mil sesenta y ocho a mil setenta, interpone recurso de apelación contra la sentencia apelada que declaró **fundada la demanda**, exponiendo como principales agravios que: a) no es precaria y que su derecho de posesión no ha fenecido; b) el actor fraudulentamente ha obtenido título del predio objeto del proceso, confabulándose con autoridades judiciales de distinto distrito donde se ubica el predio, no habiéndosele citado a Centro de Conciliación alguno; c) que el predio discutido ha sido materia de denuncias penales, habiéndose sentenciado al demandante a cuatro años de pena privativa de libertad por delito de usurpación agravada, en el Expediente N° 1562-2011, Juzgado Especializado Penal de Lurín, proceso en el que no pudo explicar con qué dinero compró el predio ni por qué recurrió al Juez de Paz Letrado de Miraflores y Barranco a iniciar la titulación, si en la jurisdicción hay Jueces, entre otras preguntas; y, d) cuenta con un conjunto de documentos que amparan su condición de titular del predio materia de controversia, por más de cincuenta años. **1.6. Sentencia de segunda instancia** La

Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, mediante resolución número cuatro de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, corriente de fojas mil ciento veintidós a mil ciento treinta y uno, **confirma** la sentencia apelada. Funda su decisión principalmente en los siguientes argumentos: *i*) como bien ha señalado el Juez, el accionante ha demostrado tener la titularidad del predio materia del proceso, sin que la demandada haya acreditado que posee en mérito a algún título o acto que justifique su posesión, habiéndose limitado a sustentar acerca de la existencia del proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, en el que se cuestiona el proceso sobre Otorgamiento de Escritura Pública, a través del cual se ordenó la formalización de la Minuta de Adjudicación de Propiedad de fecha veinte de abril de dos mil ocho, presentándose el supuesto de posesión precaria previsto en el artículo 911° del Código Civil; *ii*) si bien el proceso único de ejecución sobre cumplimiento de acta de conciliación -Expediente N° 00114-2010- ha sido cuestionado en el proceso sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta, Expediente N° 01434-2012, la titularidad del actor sigue vigente, desde que se ha dictado sentencia de primera instancia, mediante resolución número cincuenta y cinco, declarando infundada la demanda, decisión que ha sido confirmada por la Sala Superior mediante resolución número once; y, *iii*) la demandada no ha respaldado con caudal probatorio su afirmación de que viene ocupando el predio por más de cincuenta años, quien además no ha sido específica en señalar cuáles serían las instrumentales o pruebas con los cuales se demostraría que tendría la condición de titular del predio sujeto a materia. **SEGUNDO.- Anotaciones acerca del recurso de casación 2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precavido sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **2.2.** Asimismo, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso³, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.4.** La infracción procesal se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales. En el caso particular, de acuerdo al auto calificatorio del recurso de casación, se identifican y desarrollan causales de naturaleza procesal con base en normas constitucionales y legales, orientadas a reclamar la vulneración al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales. **TERCERO.- Evaluación de las causales de naturaleza procesal (de orden constitucional) 3.1.** La revisión de los

motivos de casación de normas procesales *-de índole constitucional-* resumidos en los acápite a) y d) del apartado 2 del acápite I de este pronunciamiento **-Infracción normativa de los numerales 3 y 5 (excepcional) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú-**, referidos al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, amerita traer a colación algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre los principios constitucionales implicados, que permitan una mejor labor casatoria de este Supremo Tribunal, en relación a los agravios denunciados y los motivos que sustentaron la procedencia excepcional del recurso. Así tenemos: **3.2. El debido proceso (o proceso regular)** es un derecho complejo, desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho *-incluyendo el Estado-* que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina: "(...) *por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa*"⁴. Dicho de otro modo, el derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (*emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa*), derecho a ser juzgado por un Juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (*publicidad del debate*), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al Juez legal. **3.3.** Con relación al derecho a la **tutela jurisdiccional efectiva**, Pico I Junoy⁵ precisa que se trata de un derecho que contiene cuatro aspectos: i) el derecho de acceso a los tribunales; ii) el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente; iii) el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y, iv) el derecho al recurso legalmente previsto. Sostiene el citado autor que el aspecto consignado en el literal ii) hace referencia a dos aspectos importantes, a saber: que las sentencias sean motivadas jurídicamente y que sean congruentes. **3.4.** Así también, el derecho al debido proceso, consagrado en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú⁶, comprende a su vez, entre otros derechos, el de **motivación de las resoluciones judiciales**, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil⁷ y artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁸. Además, la exigencia de motivación suficiente prevista en el inciso 5 del Artículo 139° de la Carta Fundamental⁹, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional¹⁰. **3.5.** El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a) Falta de motivación propiamente dicha:** cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b) Motivación aparente:** cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c) Motivación insuficiente:** cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir que el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales éste debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y, **d) Motivación defectuosa en sentido estricto:** cuando se violan las leyes del hacer/ pensar, tales como de la *no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo)*, la *de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas)*, y la *del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción)*, entre otros, omitiendo los principios

elementales de la lógica y la experiencia común. **3.6.** Asimismo, anotaremos que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones al **principio de congruencia**, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud a lo cual los Jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación entonces de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso, y menos fijada como punto controvertido, o a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista: 1) coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finamente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (*congruencia externa*); y, 2) armonía entre la motivación y la parte resolutive (*congruencia interna*), de tal manera que la decisión sea el reflejo y externación lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico número once de la sentencia N° 1230-2003-PCH/TC. Es en el contexto de todo lo detallado que este Supremo Colegiado verificará si se han respetado o no en el asunto concreto las reglas de la motivación **3.7.** Ahora bien, debe evaluarse que la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, facilitando así la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras¹¹, todo ello dentro de la *función endoprocesal de la motivación*. Paralelamente, permite el control democrático de los Jueces que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma¹². En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura¹³, todo lo cual se presenta dentro de la *función extraprocesal de la motivación*. **3.8.** Finalmente, tenemos que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación se concretiza logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando se vislumbre una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional: i) delimitando con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) desarrollándose de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, argumentando respecto a la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; iii) justificando las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y, iv) observando la congruencia entre lo pretendido y lo decidido. Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia¹⁴, consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos, esto es verificando el vínculo y relación de las premisas normativas y su vinculación con las proposiciones fácticas acreditadas que determinará la validez de la inferencia, lo que implica el control de la subsunción, o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial. **CUARTO.- Aplicación al caso concreto** Desarrollados los supuestos teóricos precedentes, corresponde ahora determinar si la resolución judicial recurrida ha transgredido el derecho al debido proceso en su elemento medular de motivación y, para ello, el análisis debe efectuarse a partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de base a la misma, por lo que cabe realizar el examen de las razones o justificaciones expuestas en la resolución materia de casación. En tal virtud para la absolución de las infracciones denunciadas se acude a la base fáctica fijada por las instancias de mérito, así como a los argumentos esgrimidos en la sentencia impugnada, requiriendo dicha labor identificar el contenido normativo de las disposiciones constitucionales para establecer si los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú han sido vulnerados, para cuyo efecto este Supremo Tribunal debe verificar si el paso de las premisas fácticas y jurídicas a la conclusión arribada en la sentencia de vista recurrida en casación, ha sido lógica o deductivamente válido, sin devenir en contradictoria. **4.1.** En ese propósito tenemos que la sentencia recurrida ha respetado el principio del debido proceso e

intrínsecamente el de motivación y congruencia, toda vez que la Sala Superior de origen ha señalado en forma expresa el marco jurídico aplicable, comprendido por las normas contenidas en los artículos 911° y 923° del Código Civil, artículos 122°, 188°, 196°, 197°, 200° y 586° del Código Procesal Civil, así como el Cuarto Pleno Casatorio Civil -Casación N° 2195-2011-Ucayali- y la Casación N° 2854-2010-Ucayali; de la misma manera ha fijado las premisas fácticas que sustentan su decisión, referidas a que ambas partes alegan contar con título que acreditaría su calidad de propietarios respecto al área de terreno objeto de discusión; la demandante a través de la copia literal de dominio de la Partida Registral N° 12731111 y certificaciones registrales, y la demandada alegando que viene poseyendo el predio por más de cuarenta años y cuestionando el título obtenido por el accionante, a través del proceso sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta, describiendo para ello el razonamiento jurídico a la que éstas (premisas) les ha llevado, guardando una corrección lógica y coherencia narrativa, todo lo cual le ha permitido al Colegiado Superior llegar a la conclusión, que por los motivos expuestos se ha acreditado el supuesto fáctico referido a la precariedad de la posesión ejercida por la demandada, sustentado en que en autos ha quedado acreditado que el demandante ha obtenido su título de propiedad en virtud a la formalización de la Minuta de Adjudicación de Propiedad del veinte de abril de dos mil ocho, otorgada por el Tercer Juzgado de Paz Letrado de los Distritos de Barranco y Miraflores de Lima, que aparece inscrito; mientras que la demandada no ha acreditado que la posesión que ejerce se respalde en algún título o acto y que el proceso sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta, entablado contra el proceso de otorgamiento de escritura pública, en el cual se ordenó la formalización de la Minuta de Adjudicación de Propiedad de veinte de abril de dos mil ocho, fue desestimado, considerando que dicho supuesto se subsume en el caso de precariedad posesoria descrito en el Cuarto Pleno Casatorio Civil. **4.2.** En ese escenario queda claro que la sentencia de vista recurrida ha satisfecho los cánones mínimos de motivación, toda vez que expresa los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan su decisión y valora los medios probatorios admitidos y actuados en autos. Sin embargo, es pertinente acotar que lo glosado no es equivalente a que este Supremo Tribunal convenga en todo o en parte con el fallo recurrido, desde que no cabe confundir debida motivación de las resoluciones judiciales con debida aplicación del derecho objetivo. En el primer supuesto se examinan los criterios lógicos y argumentativos referidos a la decisión de validez, la decisión de interpretación, la decisión de evidencia, la decisión de subsunción y la decisión de consecuencias, en tanto que en el segundo supuesto debe determinarse si la norma jurídica utilizada ha sido aplicada de manera debida; en tal virtud, lo argumentado por esta Sala Suprema no obsta para que la consistencia de la argumentación pueda ser evaluada en función a lo que se denuncia en el recurso de casación, de acuerdo a la permisibilidad además que contempla el artículo 397° del Código Procesal Civil. **QUINTO.-** En esa línea, tenemos que la demandada reclama que se presenta la vulneración al debido proceso, al no haber existido pronunciamiento respecto a la exigencia de los títulos vigentes, como las constancias de posesión, licencia de uso de agua con fines agrarios, documentos que no identifican a la Comunidad Campesina de Pachacamac ni al demandante y el testamento otorgado a favor de su padre Tomás Yauli Solier, agregando que no se ha realizado la actividad probatoria necesaria y no se han sustentado las razones por las que se aparta del IV Pleno Casatorio Civil, entre otros hechos. **5.1.** Sobre el particular debemos anotar que el presente proceso judicial es uno de desalojo por ocupación precaria, en el cual como se desprende de lo descrito en el artículo 911° del Código Civil, la pretensión procesal está dirigida a que el emplazado desocupe el inmueble materia de conflicto, por carecer de título, o porque el que tenía ha fenecido. De allí que en concordancia con lo dispuesto en los artículos 196° y 197° del Código Procesal Civil, *por un lado*, el accionante debe acreditar ser propietario (si fuese alegado, que es el caso de autos), o por lo menos, tener derecho a la restitución del bien, como lo establecen los artículos 585° y 586° del mismo Código, *y, de otro lado, la parte emplazada debe acreditar tener título vigente que justifique la posesión que ejerce sobre el bien materia de controversia*. En resumen, el conflicto de intereses en procesos como el de autos, está constituido por el interés del accionante a que se le restituya el bien y el interés del demandado a no ser despojado de la posesión del mismo predio, de lo que dependerá, entre otros supuestos, si éste tiene o no la condición de precario, en los términos que se desprende del artículo 911° invocado. **5.2.** Del mismo artículo material citado se extrae que la acción de desalojo por ocupación precaria prosperará siempre que existan los siguientes

presupuestos: i) la parte actora acredite ser titular del bien inmueble cuya desocupación se reclama; ii) se acredite la ausencia de relación contractual alguna entre la parte actora y la parte demandada; y, iii) la ausencia absoluta de cualquier circunstancia o causas extrínsecas o intrínsecas al mismo acto que justifique el uso y disfrute del bien por la parte demandada¹⁵.

5.3. Sobre este mismo asunto, el Cuarto Pleno Casatorio Civil a que se refiere el Expediente N° 2195-2011-Ucayali, que constituye precedente y vincula a los Jueces de la República, establece en el acápite b) del numeral 1 de su parte resolutive, como doctrina jurisprudencial vinculante, que: *“Una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún efecto de protección para quien ostente, frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo”*, habiéndose argumentado en el fundamento 54, que: *“(…) de la lectura del artículo en análisis queda claro que la figura del precario se va a presentar cuando se esté poseyendo sin título alguno, esto es, sin la presencia y acreditación de ningún acto o hecho que justifique el derecho al disfrute del derecho a poseer (…)* no necesariamente se requiere de la presencia de un acto jurídico que legitime la posesión del demandado (…)", clarificando en el acápite b) del numeral 2 del fallo casatorio invocado comento que: *“Cuando se hace alusión a la carencia de título (…)* no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico que le autorice a la parte demandada a ejercer la posesión del bien (…)" (resaltado y subrayados agregados).

5.4. Asimismo, debe precisarse que en este tipo de procesos el derecho en cuestión no es el de propiedad, sino el derecho a poseer, como así ha quedado establecido en la parte final del acápite b) del numeral 2 del fallo plenario aludido, al leerse: *“(…) el derecho en disputa no será la propiedad sino el derecho a poseer”*, y en esa línea interpretativa la jurisprudencia nacional se ha venido pronunciando, señalando que: *“El desalojo por ocupación precaria no es una acción real, ni es una acción reivindicatoria simplificada: es ciertamente una acción posesoria de naturaleza procesal. No está dirigida a proteger la propiedad sino a proteger la posesión y por eso corresponde además del propietario, a quien considere tener derecho a la restitución. En esta acción no se discute la propiedad del bien, tan solo el derecho a poseer”*¹⁶.

5.5. De las jurisprudencias casatorias transcritas en sus partes pertinentes que preceden, se colige que en ambos supuestos la Corte Suprema de Justicia de la República acoge un concepto amplio del precario, con el propósito de abarcar todas las variables de la casuística, importando para el caso concreto el supuesto que informa sobre la falta de título, desde que en la demanda de autos se denuncia que el predio materia de controversia denominado *“El Camino”*, con un área de 37,478.70 metros cuadrados *“(…) viene siendo ocupado por la demandada sin tener ningún derecho de propiedad o título que los acredite como tal, es decir de modo precario”*, lo que ha determinado que el análisis verificado por las instancias judiciales se haya circunscrito al establecimiento de si la parte emplazada cuenta o no con título que justifique la posesión que ejerce sobre el predio materia de litigio.

SEXTO.- Bajo el marco legal y jurisprudencial citados, tenemos que dentro de la concepción general y básica que se desprende del artículo 911° del Código Civil, cuando dicho precepto legal alude a la carencia de título, no se está refiriendo al documento que constituya el título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico, hecho o circunstancia que hayan expuesto los sujetos procesales, tanto en la demanda como en el contradictorio.

6.1. Efectuada nuevamente la lectura integral de la sentencia de vista recurrida en casación, esta Sala Superior advierte que la Sala Superior de origen, en función a su competencia que subyace de la norma contenida en el artículo 370° del Código Procesal Civil, ha recogido en estricto los agravios que respaldan el recurso de apelación interpuesto por la ahora casante, como así aparece del punto III, describiendo en el sub punto iii) como agravio: *“La recurrente tiene numerosa documentación que ampara su condición de titular respecto del predio materia de controversia desde hace más de 50 años”*, expresión similar a la que aparece en el recurso vertical en el que se lee: *“QUINTO.- Señor Juez, ostento un conjunto muy numeroso de documentos que amparan mi condición de titularidad sobre el predio materia de controversia, de más de 50 años”*.

6.2. En ese contexto, si bien en las líneas finales del fundamento nueve de la sentencia de vista la Sala Superior argumentó que: *“(…) en cuanto refiere que viene ocupando el predio por más de 50 años, resulta oportuno señalar que dicha afirmación es difusa y además no se encuentra respaldada con el causal probatorio que obra en autos, peor aún, la emplazada no ha sido específica en señalar cuáles serían dichas instrumentales o pruebas con las cuales, según refiere, tendría*

la condición de titular del predio sub materia”. Tal expresión, en principio, puede entenderse que devendría en suficiente; sin embargo, carece de tal calificación, toda vez que en autos los documentos mencionados por la demandada en el recurso de casación han sido actuados y con ellos ha respaldado sus argumentos de defensa, por lo que correspondía que la Sala de Alzada los evaluara al momento de absolver el grado, ello también en virtud a lo contemplado en el artículo 197° del Código Procesal Civil, que encuentra relación con el principio de motivación de las resoluciones judiciales, desde que la verificación de una debida motivación sólo es posible si en las consideraciones de la sentencia se expresan las razones suficientes que apoyen la decisión y que justifiquen el fallo, las cuales deben ser razonadas, objetivas, serias y completas, cuyas conclusiones deben extraerse de la valoración de los hechos debidamente acreditados, lo que supone una adecuada valoración de los medios probatorios, que, en el caso particular, está referido a que se establezca fehacientemente que la accionada viene poseyendo el predio denominado *“El Camino”* en calidad de precaria, al no contar con título que justifique (o autorice) dicha posesión inmediata.

6.3. En ese contexto, considera necesario esta Sala Suprema hacer las siguientes precisiones en torno a los documentos que en el recurso de casación se identifican, los que la actora sostiene que acreditan la titularidad que invoca, los mismos que a su juicio no habrían sido valorados por el Colegiado Superior. Así tenemos, en cuanto a la copia de la *Resolución Administrativa N° 004-2005-AG/DRA.LC/ATDRXHRL* de cuatro de enero de dos mil cinco, corriente de fojas ochenta y dos a ochenta y seis, referida a la asignación del Bloque de Riego Jatosisa-Sotelo, otorgado por el Ministerio de Agricultura, a favor de diversos beneficiados, entre ellos, la Sucesión de Tomás Yauli Solier, que integra la demandada, que ella da cuenta de un predio identificado con U.C. N° 07866 y con un área de 2.040 hectáreas, que no coincide con los datos que sobre el predio sujeto a materia se ha señalado en la demanda y antecedentes registrales, denominado *“El Camino”* y con un área de 37,478.70m². La misma situación se observa en relación a la copia notarial de la *Constancia N° 0057-2011-JUSDRLCH*, otorgada por la Junta de Usuarios Sub Distrito de Riego Lurín-Chilca, obrante a fojas doscientos doce (repetida en copias simples a fojas noventa y noventa y uno y fojas ciento sesenta y nueve), en la que se indica que la Sucesión Tomás Yauli Solier está registrada en el Padrón de Regantes del Valle de Lurín, por la Comisión de Regantes Jatosisa-Sotelo; en cuanto al *testamento otorgado por Florentino Casanave Girón*, de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, corriente de fojas ciento cincuenta y tres a ciento sesenta y dos, hace referencia al predio denominado *“Ccatoziza”* de tres hectáreas; la copia notarial de la *Constancia de No Adeudo N° 0036-2011-MDP-GR-SGRYR* del tres de junio de dos mil once (Impuesto Predial y Arbitrios Municipales), emitida por la Municipalidad Distrital de Pachacamac, corriente en copia notarialmente legalizada a fojas doscientos dieciséis y repetida en copia simple a fojas ciento sesenta y ocho, se refiere al predio denominado *“Cerro Candela”* con Código Catastral N° R19-800-1501; y la copia autenticada de la *Certificación de dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho*, obrante a fojas doscientos trece, otorgada por el jefe del Programa Nacional de Catastro del Ministerio de Agricultura, que hace constar que en sus Padrones figura Tomás Yauli Solier como propietario de la U.C. 10162 del fundo *“Cerro Candela”*, con un área de 2.04 hectáreas, identificación del predio que tampoco coincide con el que es materia de debate en la presente causa judicial y que, además, es un Informe correspondiente al año de mil novecientos ochenta y tres, que no evidencia el mantenimiento de esa condición a la fecha de inicio de la demanda y que por lo demás carece de ser un documento que acredite la condición de propietaria a la que se alude en dicha constancia. Adicionalmente, se considera que los documentos mencionados y los demás que corren adjuntados con el escrito de contestación han sido emitidos por personas que no aparecen competentes para determinar la condición de titular que se señala, atendiéndose en adición que conforme a lo esgrimido en el fundamento cinco punto cuatro (5.4), de este pronunciamiento supremo, la propiedad no es un derecho real que se discute en el proceso de desalojo, sino el mejor derecho a poseer.

6.4. En base al desarrollo argumentativo que antecede, se observa que el acervo documentario acompañado por la demandada y actuados en el presente proceso no se subsumen dentro de la amplitud de casos de precariedad que la Corte Suprema de Justicia ha adoptado en virtud del Cuarto Pleno Casatorio Civil, dado que las instrumentales presentadas pueden eventualmente ser útiles para acreditar la posesión que viene ejerciendo la demandada sobre el predio materia de litigio, no lo son para constituirse en

título que justifique o respalde válidamente una autorización para continuar poseyendo, en desmedro del derecho que reclama el accionante. A lo indicado cabe agregar que si desde el año dos mil once la demandada ya venía siendo objeto de perturbaciones en la posesión ejercida, según denuncias policiales, ha dejado transcurrir un excesivo lapso sin ejercer acción a través de la cual obtenga tutela del derecho que ahora invoca, evidenciando un actuar cuando menos negligente que no puede ser subsanado por el órgano jurisdiccional, lo cual, ciertamente, no impide dejar a salvo el derecho que pueda favorecerle para que lo haga valer en la oportunidad y forma que corresponda a sus intereses. Por estas razones deviene en **infundado** este extremo del recurso casatorio, así como la causal excepcional. **SÉPTIMO.-** En lo concerniente a las **infracciones normativas del artículo VII del Título Preliminar del Código Civil y artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, debemos indicar que el fundamento principal en que se funda la causal no tiene correlato con lo actuado ni consistencia con lo resuelto, desde que se afirma que la Sala Superior ha criticado el actuar del Juez de primera instancia, por evidenciar irregularidades que deben ser ventiladas por la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, consideración que no aparece consignada en la sentencia de vista recurrida en casación, además de requerirse la aplicación del derecho que corresponde a los hechos, sin apreciar que las decisiones de mérito contienen sustento jurídico acorde con la controversia planteada, por lo que tal causal debe ser **desestimada**. **OCTAVO.-** En lo corresponde a la **infracción de los artículos 172°, 174° y 176° del Código Procesal Civil**, sigue la misma línea desestimatoria, desde que tampoco encuentra correlato con lo actuado y resuelto en la presente causa judicial, al regular dichos preceptos legales sobre los principios de convalidación, subsanación o integración, el interés para pedir la nulidad y sobre la oportunidad y trámite de ella, respectivamente, cuya relación con lo discutido en el presente proceso no se desarrolla en el recurso, por lo que la causal de su propósito es **infundada**. **NOVENO.-** Las circunstancias anotadas evidencian que la motivación expuesta por la Sala Superior no ha sido suficiente; sin embargo, el fallo confirmatorio de la Sala de Alzada se encuentra ajustado a los hechos y al derecho, por lo que corresponde aplicar el último párrafo del artículo 397° del Código Procesal Civil, según el cual: *"La Sala no casará la sentencia por el sólo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación"*, lo que ha ocurrido con las consideraciones que contiene esta sentencia. **III.- DECISIÓN:** Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado además por el Artículo 397° del Código Procesal Civil, declararon; **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el abogado de la demandada Nora Margot Yauli Pariona, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, corriente de fojas mil doscientos cinco a mil doscientos veintitrés; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, corriente de fojas mil ciento veintidós a mil ciento treinta y uno, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *"El Peruano"*, conforme a ley; en los seguidos por *Jorge Luis De la Cueva Casimiro* contra *Nora Margot Yauli Pariona*, sobre *desalojo por ocupación precaria*; y los devolvieron; **interviniendo como Ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. SS** PARIONA PASTRANA, TOLEDO TORIBIO, YAYA ZUMAETA, BERMEJO RÍOS, BUSTAMANTE ZEGARRA

¹ Si bien en el recurso de casación y auto calificatorio del mismo se ha consignado como norma infraccionada el artículo VIII del Código Procesal Civil; sin embargo, atendiendo al texto normativo transcrito en el mismo recurso y en coherencia con los argumentos allí vertidos, se tiene que la norma que se denuncia vulnerada es el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.
² Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.
³ De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, página 222.
⁴ Faudes Ledesema, Héctor, "El Derecho a un juicio justo". En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza) Lima. Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos, página 17.
⁵ PICO I JUNOY, Joan. Las Garantías Constitucionales del Proceso, José María Bosch Editor-Barcelona, 1997, páginas 40-41.
⁶ Artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
⁷ Artículo 122° inciso 3) del Código Procesal Civil.- Las resoluciones contienen: (...) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o

normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.
⁸ Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.
⁹ Artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
¹⁰ El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que: "(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios".
¹¹ ALISTE SANTOS, Tomás Javier. La Motivación de las resoluciones judiciales. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires. Página 157-158. Guzmán, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá 2013, páginas 189-190
¹² IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. El razonamiento en las resoluciones judiciales. Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, página 15.
¹³ La motivación de la sentencia civil. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2006, páginas 309-310.
¹⁴ En: Martínez, David (2007) Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa. Marcial Pons, Madrid, página 39, "Una decisión está internamente justificada si y sólo si entre las premisas utilizadas y la conclusión del razonamiento existe una conexión lógica (la conclusión se deduce lógicamente de las premisas, mediante un razonamiento válido).
¹⁵ Casación N° 4801-2013-LIMA.
¹⁶ Casación N° 2725-2005-LIMA.
C-1905621-33

CAS. N° 9251-2019 LIMA

Lima, dos de setiembre de dos mil diecinueve.

VISTOS; con los acompañados; y, **CONSIDERANDO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta**, con fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, obrante a fojas mil seiscientos veintinueve, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número sesenta y siete, de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, obrante a fojas mil seiscientos siete, que **confirmó** la sentencia apelada, contenida en la resolución número cincuenta y cuatro, de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, obrante a fojas mil trescientos catorce, que declaró **infundada** la demanda, en el extremo referido al reparo por provisión de cobranza dudosas; en los seguidos por Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta contra el Tribunal Fiscal y otro, sobre nulidad parcial de resolución administrativa. **II. CONSIDERANDO: PRIMERO: Sobre el recurso de casación** Es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Esta función tiene entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. En ese sentido, la fundamentación realizada por la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada y/o señalando las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEGUNDO: Presupuestos de admisibilidad de recurso 2.1** El artículo 36¹, del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **2.2** Verificados los requisitos de admisibilidad contenidos en el artículo 35, numeral 3, del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, en concordancia con el artículo 387, del Código Procesal Civil, se aprecia que en el presente recurso de casación se cumple con dichos presupuestos², en tanto: **i)** ha recurrido una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso, **ii)** se ha interpuesto recurso de casación ante la propia Sala Superior, **iii)** aquél fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada